



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-292/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANA LAURA
ALATORRE VÁZQUEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS
OCHOA

Ciudad de México; once de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG1780/2024 del CG del INE, respecto al procedimiento oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/23/2019, mediante la cual se le impuso una sanción económica al recurrente por realizar transferencias en efectivo a la fundación “Lázaro Cárdenas del Río A.C.”.

I. ANTECEDENTES

¹ Podrá referirse como recurrente, partido actor, partido apelante o MC.

² En adelante podrá citarse como CG del INE.

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.

En dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el CG del INE aprobó, en sesión ordinaria, la resolución INE/CG59/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del partido político MC, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, en la cual, entre otras cuestiones, ordenó el inicio del procedimiento oficioso, en relación con el punto resolutivo CUADRAGÉSIMO, considerando 18.1.1, inciso e), conclusión **6-C9-CEN**, con la finalidad de que esa autoridad administrativa tuviera certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de observación.

2. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo INE/P-COF-UTF/23/2019. Mismo, en el que el veintiocho de febrero siguiente fue notificado y emplazado a MC.

3. Contestación a emplazamiento. El ocho de marzo de ese año, MC dio contestación al emplazamiento formulado refiriendo en lo que interesa lo siguiente: "...La disposición de transferir prerrogativas a las fundaciones, está en los Estatutos de MC desde el año 2009, en el año 2014 con las reforma estatutarias aprobadas por el CG del INE, se estableció el porcentaje fijo del 10% en cuanto que se debía transferir de



recursos a las fundaciones y que dicha autoridad fiscalizadora debió de haberle notificado modificar la porción al estatuto...”.

4. Sesión de la Comisión de Fiscalización del CG del INE.

Después de diversas diligencias, el doce de julio de dos mil veinticuatro³, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización determinó en lo que interesa, lo siguiente: **a)** se declaró fundado el procedimiento oficioso al acreditarse la transferencia de recursos en efectivo por parte de recurrente a una Organización Adherente, por un importe de \$3,880,711.42 (tres millones ochocientos mil setecientos once pesos 42/100 M.N.); **b)** se calificó la falta como grave ordinaria; y, **c)** se le impuso una sanción en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que mensual que corresponda al partido recurrente, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,880,711.42 (tres millones ochocientos mil setecientos once pesos 42/100 M.N.).

5. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el CG del INE aprobó la resolución identificada como INE/CG1780/2024 en la que se resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización INE/P-COF/UTF/23/2019, instaurado en contra del recurrente, en el sentido de confirmar lo establecido en el punto anterior y ordenó al Instituto Nacional Electoral procediera al cobro de

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

la sanción impuesta al partido recurrente.

6. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, MC presentó demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la responsable a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior, la cual se remitió a este órgano jurisdiccional.

7. Registro y turno a ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada presidenta acordó el registro e integración del expediente y turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo; admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una determinación de un órgano central del INE.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99,



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los presupuestos en cuestión⁶, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El recurrente, en su escrito de demanda, hace constar su nombre y quién acude en su representación, así como su firma autógrafa, menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acuerdo controvertido, menciona los hechos y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2.2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días⁷, ya que el recurrente refiere que le fue notificado el acto impugnado el día veintidós de julio, por lo que, al no obrar constancia en el expediente que desvirtuó dicha circunstancia, se estima que efectivamente tuvo conocimiento en esa fecha, por lo que, si el recurso se interpuso el veintiséis de julio siguiente, se concluye que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente acude en su calidad de partido político nacional a través de Juan Miguel Castro Rendón, quien tiene reconocido el carácter de

párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Conforme lo establece el artículo 8, de la Ley de Medios.

representante propietario ante el CG del INE, tal como lo manifiesta la responsable al rendir su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. El apelante se inconforma de la resolución que aprobó, entre otras cuestiones, la sanción económica impuesta en su contra, lo cual a su consideración le genera una afectación directa que incide en su esfera de derechos.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo.

I. Materia de controversia

La controversia surgió de un procedimiento oficioso instruido en la resolución INE/CG59/2019 del CG del INE de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, por cuanto hace a la conclusión siguiente:

<i>No.</i>	<i>Conclusión</i>
<i>6-C9-CEN</i>	<i>"El sujeto obligado realizó transferencias en efectivo a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, por un importe de \$3,880,711.42".</i>

Es así como, el veintiséis de febrero de ese año, la Unidad



Técnica de Fiscalización del INE inició el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/23/2019, en específico, se abocó a analizar la contabilidad de la Comisión Operativa Nacional, por cuando hace a la cuenta: "Egresos por Transferencias de la Comisión Operativa Nacional en Efectivo", relacionado al monto involucrado.

Una vez concluida la etapa de investigación del procedimiento administrativo sancionador, el doce de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de resolución a presentarse al Consejo General del INE, quien acreditó la responsabilidad del partido apelante.

Así, derivado de tener por acreditada tal infracción, la responsable impuso como sanción al mencionado partido político una reducción del 25% de sus ministraciones mensuales que le correspondan por concepto financiamiento ordinario, hasta alcanzar el monto de \$3,880,711.42.

Ahora, ante esta Sala Superior, el partido recurrente cuestiona, de manera sobresaliente, la falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por la autoridad responsable y, en consecuencia, la inobservancia de los principios de principios de legalidad y taxatividad.

Así, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la decisión del Consejo General del INE de acreditar la responsabilidad de MC fue apegada o no a Derecho.

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Falta de fundamentación y motivación y vulneración a los principios de legalidad y taxatividad

1.a. Planteamientos

El recurrente alega que la autoridad responsable para tener por acreditada la infracción del artículo 162 del Reglamento de Fiscalización faltó al deber de fundar y motivar la resolución, porque no expuso el sustento fáctico y probatorio para concluir que la fundación “Lázaro Cárdenas del Río”, quien fue la receptora de las transferencias en efectivo, sea una organización adherente o similar al partido Movimiento Ciudadano.

Ello, en principio, porque la ausencia de una definición de “organización adherente” en el citado instrumento normativo trae como consecuencia la imposibilidad de aplicación de la norma.

La autoridad sancionadora no interpretó el artículo 162, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con lo establecido de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Lo cual atribuye a que durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador expuso, expresamente, a la autoridad fiscalizadora que en los



artículos 37 y 61 de los Estatutos de MC se estable que el 10% de las prerrogativas económicas asignadas, se destinaran a sus fundaciones, entre ellas, la denominada Lázaro Cárdenas del Río, situación que hace permisible las transferencias en efectivo.

Incluso, mediante escrito CON/TESO/049/17 le solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización que determinara el criterio a seguir respecto de las operaciones y registros contables referentes a las fundaciones del partido político, solicitud que fue atendida mediante oficio INE/UTF/DA-L/4614/17, sin que se haya manifestado que existía una prohibición o restricción.

De ahí que, alega que la responsable ignoró que fue con la venia del Unidad Técnica de Fiscalización que realizó los registros de las transferencias a las fundaciones del partido político.

1.b. Decisión

Esta Sala Superior considera que son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los motivos de inconformidad, porque contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí cumplió con su deber de fundamentar y motivar de manera reforzada su decisión, sin que las consideraciones en que sustentó el acto reclamado sean controvertidas de manera frontal, como se explica a continuación.

1.c. Justificación

Principio de legalidad (fundamentación y motivación)

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de legalidad exige a todas las autoridades que tengan competencia para actuar y el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si éste es de carácter formal, ya que se controvierte la ausencia o si es de fondo por aducir una deficiencia.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ como esta Sala Superior⁹ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Así, el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede

⁸ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE".

⁹ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".



actualizar: i) por falta de fundamentación y motivación y, ii) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa¹⁰.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto

¹⁰ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

1.d. Caso concreto

Como se anticipó, no le asiste razón al partido recurrente, porque la autoridad responsable al emitir su resolución se encargó de exponer los fundamentos y motivos que la llevaron a tener por acreditada la infracción. La decisión encontró sustento en que, el procedimiento ordinario sancionador emanó de lo dispuesto en la conclusión 6-C9-CEN, de la resolución INE/CG59/2019, emitida con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2017 de Movimiento Ciudadano.

Respecto a la falta en que incurrió el partido, la responsable determinó que incumplió lo dispuesto en el artículo 162, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, cuyo contenido dispone: “Quedan prohibidas las transferencias en efectivo o en especie a las Organizaciones Adherentes o similares”.

Además, expresó que la transgresión a dicha norma presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados de certeza y legalidad del adecuado manejo de los recursos y transparencia en el uso de recursos; razón por la que se actualizaba una falta sustancial por transferencias prohibidas a una organización adherente o similar.

Sobre ello, abundó en que el financiamiento de los partidos políticos se debe destinar a los fines permitidos, es decir, a los



expresamente señalados en la normatividad electoral y a los no prohibidos por ella; por tanto, uno de los límites a su actuación es que las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, deben estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades.

En esa lógica, puntualizó que la prohibición del citado artículo 162, numeral 2 respecto a efectuar transferencias en efectivo o en especie de los partidos políticos a favor de las organizaciones adherentes o similares, se circunscribe a definir que está expresamente vedado a los partidos políticos ese destino de recursos, esto es, por ningún motivo podrán destinar recursos a las organizaciones adherentes o similares.

De igual forma, estableció que, considerando la información y documentación remitida por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, del partido apelante y de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C. se advertía que:

- i. ambos sujetos reconocieron las transferencias en efectivo por parte del partido a la Fundación Lázaro Cárdenas.
- ii. ambos señalaron que dichas operaciones se encontraban dentro del marco legal, al contemplarse en los estatutos del partido mismos que fueron declarados procedentes por este Instituto.
- iii. que consultaron con la Unidad Técnica de Fiscalización,

respecto de los criterios relativos al registro en el sistema de las operaciones de las Organizaciones Sociales.

- iv. que, en atención a la respuesta de la Unidad, integraron en la contabilidad de la Comisión Operativo Nacional los saldos iniciales y las operaciones de las fundaciones con el fin de reportar el origen y destino de los recursos entregados en ese ejercicio.

Por otro lado, se estableció que, de la valoración a la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, el partido incoado y la fundación, se advertía: **1)** que las transferencias en efectivo objeto de investigación fueron reportadas en el SIF, en la contabilidad correspondiente al gasto ordinario del Comité Ejecutivo Nacional; **2)** se localizaron los comprobantes de transferencias y extractos bancarios correspondientes a los ingresos reflejados en los estados de cuenta de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., en los meses de enero a diciembre de dos mil diecisiete, que suman un importe total de \$3,880,711.42, y **3)** se constataron los movimientos bancarios realizados entre Movimiento Ciudadano y dicha fundación.

Posteriormente, se analizaron los conceptos de cada una de las facturas que motivaron las erogaciones y se identificó que todos están enfocados a la operación ordinaria de la mencionada fundación; pues estaban relacionados con: gasto de alimentos, arrendamiento de bienes inmuebles, casetas, peajes, pago de nóminas, comisiones, despensa, gasolina, gastos notariales, internet, mantenimiento de



equipos, mobiliarios y edificios, papelería, insumos, refacciones, telefonía celular y gastos diversos.

Respecto al mismo punto, la autoridad fiscalizadora detectó una diferencia entre el monto de las transferencias en efectivo realizadas por el partido a la Fundación y los gastos comprobados por ésta por el importe de \$285,607.68. Sobre lo cual dicha fundación manifestó que los recursos referidos por la diferencia detectada sirvieron para pagar las nóminas durante el año 2018, anexando datos de los CFDI correspondientes.

Por otro lado, la autoridad fiscalizadora dio respuesta a las manifestaciones que el partido apelante realizó en las respuestas de los oficios de errores y omisiones, al emplazamiento y alegatos, refiriendo lo siguiente.

En primer término, respecto a la contradicción normativa entre los artículos 159 y 162, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, porque el primero permite a los partidos políticos realizar transferencias en especie del CEN o CEE, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mientras que, el segundo prohíbe las transferencias en efectivo o en especie a las Organizaciones Adherentes o similares; la responsable señaló que como excepción se permitían aquellas transferencias destinadas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; pero no aplica como norma general para otras transferencias que pretendan realizarse, aún más

si tienen como destino una Organización Adherente del propio partido, las cuales se encuentran expresamente prohibidas.

En segundo término, por cuanto hace a consultas presentadas por MC, la responsable refirió que del análisis de lo aducido por el partido político en el escrito CON/TESO/049/17 mediante el cual consultó a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto del criterio para realizar transferencias a las organizaciones sociales y la respuesta de la Dirección de Auditoría , se advertía que se le indicó que el registro de transferencias desde la Comisión Operativa Nacional, se debía hacer desde la cuenta "CBCEN-OP.O: Recepción y administración de prerrogativas federales para gastos de operación ordinaria que reciba el CEN", a la cuenta "CBF: Recepción y administración de los recursos que reciba la Fundación", vinculada a la cuenta de dicha Comisión, conforme lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización.

Lo cual, constituía una precisión técnica que tuvo como finalidad conocer el origen de los ingresos que lleguen a las organizaciones, tal es el caso de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río; sin que ello, hiciera permisivas tales transferencias en efectivo.

Adicionalmente, en cuanto a la consulta posterior efectuada mediante escritos presentados el seis de marzo y veintiocho de junio de dos mil diecinueve y su respectiva respuesta , en



la que MC planteaba como duda si pese a que la reforma al artículo 150 del Reglamento eliminó la norma que permitía la realización de transferencias en efectivo a las organizaciones sociales; éstas sí podrían recibir transferencias porque el artículo 162 del mismo ordenamiento establecía que “cada órgano del partido u organización social, deberá controlar el uso y destino de las transferencias en efectivo o en especie que reciben del CEN u órgano equivalente en el ámbito local, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del Reglamento”.

Precepto que dispone que los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie de la Concentradora Nacional Federal, de la Concentradora Estatal Federal y de la Concentradora Estatal Local a campañas electorales locales, cuando los bienes sujetos de ser inventariados hayan sido previamente registrados en la cuenta “Gastos por amortizar” y cumplan con los requisitos descritos en los artículos 77, 78 y 79 del Reglamento de Fiscalización.

La responsable, fue precisa en señalar que la referencia al citado artículo 150 del Reglamento de Fiscalización, únicamente, hace patente que existen reglas claras para realizar transferencias, de acuerdo con el ámbito, el tipo de recurso, el órgano responsable y el tipo de proceso, pues tuvo como objetivo identificar el origen, destino y aplicación de los recursos, y de esta manera transparentar el ejercicio de los recursos; pero se eliminó la permisión de transferencias de recursos en efectivo a organizaciones sociales, toda vez que

éstas son personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como lo define el artículo 4 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, respecto de la antinomia entre los estatutos de Movimiento Ciudadano y el Reglamento de Fiscalización, la responsable señaló que la representación de dicho partido estuvo presente en sesión extraordinaria del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG875/2016, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014 e INE/CG1047/2021, en el que, entre otras cuestiones, se eliminó la posibilidad de realizar transferencias en efectivo a las organizaciones sociales; sin que dicho partido hubiese impugnado tal modificación.

Aunado a que no puede existir antinomia entre el Reglamento de Fiscalización que es una normatividad de carácter general y los estatutos que son privados, porque no se podría dejar de aplicar una norma general, respecto de la normativa básica de los partidos políticos y, por el contrario, éstos deben armonizarse con la general.

Tales razones son las que llevaron a la autoridad fiscalizadora a determinar que el partido Movimiento Ciudadano realizó transferencias en efectivo por un importe de \$3,880,711.42 (tres millones ochocientos ochenta mil setecientos once



pesos 42/100 M.N.), a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., al registrar "egresos por transferencias de la Comisión Operativa Nacional en efectivo" en el Sistema Integral de Fiscalización, incumpliendo con el artículo 162, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, que ordena la prohibición de transferencias en efectivo o en especie a las Organizaciones Adherentes.

Como se advierte del extracto a las consideraciones de la resolución cuestionada, esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable sí fundó y motivó robustamente la infracción cometida. De inicio, identificó los movimientos en la contabilidad de la Comisión Operativa Nacional de MC, de enero a diciembre durante del ejercicio dos mil diecisiete, y procedió a agotar debidamente el derecho de audiencia del sujeto obligado.

Seguido de ello, la autoridad fiscalizadora le aclaró al partido político que, en la etapa del desahogo de los oficios de errores y omisiones, atendió la supuesta contradicción que señaló entre los artículos 159, numeral 1, inciso b) y 162, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, requiriéndole información para subsanar la supuesta falta.

Empero, la respuesta del partido apelante fue en el sentido de cancelar los registros contables de las transferencias bancarias en efectivo que realizó a la cuenta de la fundación "Lázaro Cárdenas del Río A.C.". Motivo que originó iniciar de oficio la fiscalización específica de los

recursos operados para determinar el apego a la legalidad en el uso, aplicación y destino de los recursos transferidos.

De ahí que, una vez que se constataron los movimientos bancarios entre los involucrados y se identificaron los elementos fácticos de las erogaciones —emisores de las facturas, folios fiscales, montos, conceptos, fechas y vigencias de las facturas, que corresponde a todos y cada uno de los conceptos erogados por la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C— esas fueron las premisas en sustanciales para justificar que el partido apelante incurrió en una infracción.

En efecto, la autoridad responsable desplegó una valoración sustantiva para concluir que las operaciones atendieron a gastos ordinarios, sin que fueran destinados al rubro de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, la autoridad responsable dio contestación a la posible contradicción entre los artículos 159 y 162, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, así como a la antinomia de los Estatutos de MC y el citado Reglamento.

Ahora bien, las razones argumentativas que fortalecen el acto reclamado no son controvertidas por el partido apelante, lo que se traduce en la **inoperancia** de sus motivos de disenso que son materia de estudio.



En efecto, es criterio reiterado de este Tribunal electoral que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los motivos de disenso en cierto capítulo o sección del escrito de impugnación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

De lo expuesto, se advierte que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la resolución o acto reclamado.

Esto es, el partido actor debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como **inoperantes**, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, o
- **Argumentos que no controvertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.**

Indicado lo anterior, como se mencionó son **inoperantes** los argumentos, porque están dirigidos a evidenciar que no se acreditó la infracción, a partir de que la autoridad responsable no motivó que la fundación “Lázaro Cárdenas del Río A.C.”, pertenecía a una organización adherente o similar, incluso que el propio reglamento no prevé una definición de ésta.

Empero, en la motivación de la resolución, la autoridad responsable fue contundente en indicar que la infracción se actualizó porque el destino de los conceptos de gastos fue para el sostenimiento de las actividades y gastos ordinarios de la Fundación, sin que fueran erogados para un fin legítimo como lo es la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres.

Dicho razonamiento no fue controvertido por el apelante, lo cual resulta indispensable al ser la base para que la autoridad



fiscalizadora considerara que la facturación de los partidos políticos encuentra un límite en las actividades a las cuales se pueden destinar recursos.

De ahí que, resulta indispensable que los agravios desvirtuaran las consideraciones de la autoridad responsable, en cambio, el recurrente pretende evadir la acreditación de la responsabilidad con otro argumento de que, previamente, le consultó a la Unidad Técnica de Fiscalización el criterio aplicable para realizar transferencias a las organizaciones sociales, sin que se le haya indicado alguna prohibición.

Contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora sí le dio respuesta, pero tal cuestión consistió en una precisión técnica que tuvo como finalidad conocer el origen de los ingresos que llegasen a las organizaciones, como en el caso de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río; sin que ello, hiciera permisivas tales transferencias en efectivo. Ahí que, el partido apelante pretende justificar su actuar en cuestiones artificiosas sin combatir de manera frontal los razonamientos base de la declaratoria de responsabilidad.

Tema 2. Indebida individualización de la sanción

El partido apelante manifiesta que, al momento de individualizar la sanción, la autoridad responsable debió considerar que el partido apelante reportó en tiempo y forma en el SIF las transferencias que realizó en efectivo, la

comprobación de gastos y que atendió todos los requerimientos de información realizados durante el procedimiento sancionador, para el efecto de disminuir el porcentaje de la multa.

Ello, si se toma en cuenta que, la autoridad sancionadora invocó como precedente la resolución INE/CG518/2017, en donde sancionó a un partido político distinto por realizar una transferencia prohibida a una organización adherente, lo cual, a diferencia del caso concreto, el entonces partido político sancionado no presentó aclaraciones o rectificaciones ni proporcionó la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

Sin embargo, pese a existir diferencias de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y trascendencia de la norma supuestamente trasgredida, se impuso el mismo porcentaje de multa en ambos asuntos, trayendo una desproporcionalidad en la sanción.

2.a. Decisión

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los planteamientos, porque el partido apelante no expresa razones específicas para confrontar las consideraciones que sustentaron el ejercicio de individualización de la sanción.

En el caso concreto, la parte actora indica que, para disminuir el monto de la multa, la autoridad responsable



debió considerar que cumplió debidamente con los registros en el sistema y los requerimientos formulados durante la instrucción del procedimiento sancionador. Tales argumentos son genéricos que no combaten frontalmente las razones de la decisión del Consejo General del INE para imponer la multa correspondiente.

En efecto, la autoridad responsable al individualizar la sanción determinó que el tipo de infracción correspondía a una acción, respecto a las circunstancias específicas señaló: **i) modo.** El partido Movimiento Ciudadano, realizó transferencias en efectivo a la Fundación Lázaro Cárdenas del Río por un importe de \$3,880,711.42; **ii) tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2017; y **iii) lugar:** La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México, durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

Además, precisó que la conducta fue culposa, pero la transgresión a la norma fue sustantiva porque la prohibición de transferencias en efectivo o en especie a las organizaciones adherentes o similares tutela que el financiamiento de los partidos políticos se debe destinar a los fines permitidos, como lo señala el artículo 41 constitucional.

También, refirió que la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que

ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado que es garantizar la legalidad y certeza en la aplicación y destino de recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Asimismo, precisó la singularidad de la falta que se traducía en el carácter de sustantiva o de fondo y que no existía reincidencia. Tales elementos la llevaron a calificar la infracción como grave ordinaria e imponer una sanción económica, consistente en una reducción del 25% de las ministraciones mensuales que le correspondan al partido infractor por concepto financiamiento ordinario, hasta alcanzar el monto involucrado.

Tomando como base lo expuesto se estima que los planteamientos realizados con relación a disminuir la multa son **inoperantes**, puesto que el recurrente es omiso en controvertir las razones torales adoptadas por la autoridad responsable para individualizar la sanción.

Aunado a que, el partido actor manifiesta que indebidamente se le aplicó un precedente que no se ajustaba al caso, donde se sancionó a un partido político distinto por realizar una transferencia prohibida a una organización adherente; sin embargo, su argumento es genérico porque se limita a manifestar que, existieron diferencias de circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin confrontar las razones torales que expuso la responsable para



imponer la sanción.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior

III. RESUELVE:

ÚNICO: Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación.